GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

“2023. Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Toluca de Lerdo, Estado de México a de \_\_ de 2023.

# DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**P R E S E N T E**

# Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN** y **CLAUDIA DESIREE**

**MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO,** en materia de

eliminación de conceptos discriminatorios en el registro y reconocimiento de hijos, con sustento en la siguiente:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

**Toluca, Méico, C. P. 50000**

**Tels. (722) 2 79 65 15 y 2 79 65 00**

[**www.legislativoedomex.gob.**](http://www.legislativoedomex.gob/)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos de los seres humanos inician desde la gestación, al ser considerados viables y hasta que mueren; por el simple hecho de existir tiene capacidad de goce y de ejercicio, siendo indispensable e inherente el contar con identidad para el acceso a los servicios que brinda el Estado, derecho que esta consagrado internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y *en la Convención sobre los Derechos del Niño que establece “…el niño será́ inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá́ derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos…”.*

Ante ello, es importante citar datos de UNICEF1 que señalan a nuestro pais con al menos un millon de personas de todas las edades, sin registro de nacimiento e identidad, de este número 600 mil pertenecen a niñas, niños y adolescentes, situación que expone a la desprotección de este sector vulnerable.

Las caracteristicas principales de quienes se encuentran en el 2% que no cuentan con acta de nacimiento, son condiciones de alta marginación, de zonas rurales, comunidades indígenas y hablantes de lenguas indígenas, concentrandose en los Estados del sur de México como Chiapas, con solo el 63% de registros, Guerrero con el 72.2%, Oaxaca 74% y Tabasco 75.5%.

Con ello permitiendo la discriminación de las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con identidad, arriesgandolos a la comisión de diversos delitos como trata de personas, matrimonios forzados o adopciones ilegales.

1 <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>

En concordancia citaremos al Presidente del Instituto Nacional de Estadistica y Geografia, Julio A. Santaella que señala *“la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional al derecho a la identidad. Permite que a las niñas y los niños al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad y una familia. Además, les otorga capacidad jurídica y les permite poder beneficiarse de otros derechos fundamentales”.*

La responsabilidad de otorgar identidad pertenece inicialmente a la madre, padre, abuelos o de quien tenga el interes de realizar un registro de niña, niño o adolescente; esto acompañado de las facilidades que las políticas públicas en los tres niveles de gobierno tengan a bien expedir, por ello citaremos el contenido del informe titulado Derecho a la Identidad “La Cobertura del Registro de Nacimiento en México”2, el cual señala las responsabilidades de los entes de gobierno encargados, siendo los siguientes:

1. *Garantizar la gratuidad del registro para todas las personas por igual; para ello, es importante que los estados adopten sus marcos normativos a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución sobre este tema.*
2. *Garantizar el registro de los niños más vulnerables, principalmente los indígenas que viven en zonas rurales, facilitando y acercando este trámite a las comunidades donde ellos viven.*
3. *Hacer del registro de nacimiento y su promoción una tarea conjunta de los tres niveles de gobierno para mejorar la coordinación entre todos los sectores involucrados: salud, educación, desarrollo social, asistencia social y protección a la infancia.*

2 <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>

1. *Ver el registro de nacimiento de un niño como una acción permanente a fin de que se convierta en una política nacional a ser implementada en hospitales y oficinas del registro civil, logrando así una mayor agilidad y eficiencia.*

Si bien existen las circunstancias para llevar a cabo los registros de nacimientos y asi acceder a la identidad, sobresale la falta de actualización de la legislación que rige el procedimiento en materia civil en cuanto a los conceptos que se manejan, pues desde el Código Civil Federal en su artículo 360, se hace mención al reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio, siendo este mismo término empleado en el Código Civil del Estado de México; cobra sentido lo anterior por la discriminación que dicho titulo causa a la minoria que se encuentra en este supuesto.

Es importante citar que en el Congreso Federal el 02 de abril de 2019 se aprobo que en las actas de nacimento no se registrara el estado civil de los padres, con el fin de proteger a los hijos cuyos padres no se encuentran en matrimonio, salvo que así lo soliciten, con la finalidad de "resguardar los derechos de la herencia", dentro de los fundamentos de la reforma fueron que *los niños son señalados como adulterinos y ello determina su condición social; y las personas que desde la niñez son marcadas por haber nacido fuera del matrimonio han sido victimas de exclusión social y aque ya no estamos en tiempos de que las personas que tienen hijos fuera del matrimonio sean discriminadas y excluidas.*

Aunado a lo anterior el pasado 10 de diciembre en Jalisco, se modifico la Ley del Registro Civil del Estado para que en las actas de nacimiento no se especique sobre si el menor es producto de una relación adúltera; dejando como tema pendiente y para analizar los artículos de su Código Civil que atenten contra la dignidad de las personas y sus derechos humanos.

En este mismo sentido es que la presente reforma busca garantizar el interes superior de los menores, con la eliminación del término de hijos nacidos fuera del matrimonio por causar denostación y una clara discriminación, con consecuencias que afecten a futuro a los menores, pues si bien el registro y reconocimiento de un hijo es voluntario, no deben existir requisitos especiales o excluyentes para que se origine, por ello es que proponemos crear un solo capitulo de las actas de reconocmiento de los hijos y las actas de nacimientos de hijos, para una mejor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTA** |
| **Acta de nacimiento del hijo de matrimonio**  **Artículo 3.11.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo ~~de matrimonio~~, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos ~~y~~, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación. | **Acta de nacimiento de los hijos**  **Artículo 3.11.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos **maternos y paternos**, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación o de quein lo requiera personalmente ante el oficial del Registro Civil.  … |
| **Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio**  **Artículo 3.12.** Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil.  La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento, salvo en los casos previstos por este Código, si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.  Además de los datos generales de los padres,  se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos. | **DEROGADO** |
| **CAPITULO II**  **De las Actas de Reconocimiento de Hijos ~~fuera de Matrimonio~~** | **CAPITULO II**  **De las Actas de Reconocimiento de Hijos** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Definición de reconocimiento**  **Artículo 3.19. …** | **Definición de reconocimiento**  **Artículo 3.19. …** |
| **Reconocimiento de hijo al declarar su nacimiento**  **Artículo 3.19 Bis.** Si la madre, el padre o ambos, de un hijo ~~nacido fuera de matrimonio~~, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del  reconocimiento. | **Reconocimiento de hijo al declarar su nacimiento**  **Artículo 3.19 Bis.** Si la madre, el padre o ambos, de un hijo, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento. |
| **Reconocimiento de hijo después de registrado su nacimiento**  **Artículo 3.20.-** Si el reconocimiento del hijo ~~fuera de matrimonio~~ se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:  I. … a III. … | **Reconocimiento de hijo después de registrado su nacimiento**  **Artículo 3.20.-** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:  I. … a III. … |
| **CAPITULO II De la Filiación**  **Prueba de la filiación de hijos de matrimonio**  **Artículo 4.155.-** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres. | **CAPITULO II De la Filiación**  **Prueba de la filiación de hijos de matrimonio**  **Artículo 4.155.-** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y **si existiera** con la de matrimonio de sus padres. |

Desde el Partido Verde Ecologista velaremos por la integridad y la cero discriminación de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE**

# DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN** COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

# DECRETO NÚMERO

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**UNICO.** Se reforma y adiciona al artículo 3.11; se deroga el artículo 3.12; se reforma el Capitulo II del Titulo Segundo; se reforman los artículos 3.19 y 3.20; y se adiciona al artículo 4.155 todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

# Acta de nacimiento de los hijos

**Artículo 3.11.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos maternos y paternos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación o de quien lo requiere personalmente ante el oficial del registro civil.

…

# Artículo 3.12. DEROGADO

**CAPITULO II**

# De las Actas de Reconocimiento de Hijos

**Definición de reconocimiento Artículo 3.19.** …

# Reconocimiento de hijo al declarar su nacimiento

**Artículo 3.19 Bis.** Si la madre, el padre o ambos, de un hijo, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

# Reconocimiento de hijo después de registrado su nacimiento

**Artículo 3.20.-** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:

I. … a III. …

# Prueba de la filiación de hijos de matrimonio

**Artículo 4.155.-** La filiación de los hijos se prueba con el acta de su nacimiento y

**si existiera** con la de matrimonio de sus padres.

# TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se tendra 180 días para homologar las disposiciones correspondientes al contenido de la presente reforma.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de \_ de dos mil veintitres.